

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HHP-08081	PROCESS & SUPPORT	Resolución No VSC 000987	05/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	HIQO-02 (Amparo)	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución No VSC 000835	03/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de octubre de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO DE

000987
05 SEP 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000022 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHP-08081, SE IMPUSO UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, suscribieron contrato de concesión No. HHP-08081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión superficial total de 97 hectáreas y 8589 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de junio de 2007, fecha en que inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 17-27).

Mediante Resolución SFOM N° 048 del 20 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) de los derechos que corresponden al señor GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ a favor de la sociedad PROCESS & SUPPORT LTDA con NIT 900221255-4. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de marzo de 2011. (Folios 200 - 202).

Mediante la Resolución VSC No 000022 del 5 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el día 2 de febrero de 2016, en la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero, ejecutoriada y en firme el día 23 de febrero de 2016, se declaró la caducidad y como consecuencia de ello la terminación del contrato de concesión No HHP-08081, por la no renovación de la póliza minero ambiental requerida bajo causal de caducidad del literal f), artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por medio de la Resolución No GSC-ZC-000241 de fecha 20 de diciembre de 2013, notificada por aviso el día 13 de marzo de 2014; así mismo impuso una multa equivalente a una (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, por la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción Liquidación y pago de Regalías del II, III, IV trimestre de 2013 y I, II, III trimestre de 2014 y declaró obligaciones pendientes por concepto de canon superficial, el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 00022 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHP-08081, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.744,300) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo por concepto de la multa impuesta mediante Resolución No GSC-ZC 000241 de fecha 20 de Diciembre de 2013, el valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.279.000,00), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013. Dicho acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2016. (Folios 579-587, 795).

Con radicado No 20165510072402 del 29 de febrero de 2016, la sociedad PROCESS & SUPPORT LTDA., allegó respuesta a lo requerido en la Resolución No 0027 del 5 de enero de 2016, para lo cual manifiesta que inició las labores de allegar los formatos básicos mineros y las declaraciones de regalías actualizadas; solicita a la agencia departamental de tesorería los valores actuales o estado de cuenta del contrato para su cumplimiento y pago. Una vez subsane lo anterior, solicita se levante la caducidad impuesta en la resolución con el fin de continuar y concretar el estado del contrato, para así poder obtener y cancelar los valores de la póliza, ya que a la fecha las aseguradoras no encuentran definido el concepto y el valor de aseguramiento. (Folios 589-591)

A través de escrito radicado No 20165510085872 del 11 de marzo de 2016, el titular del contrato de concesión No HHP-08081, solicita se declare la revocatoria directa de la Resolución VSC No 000022 del 5 de enero de 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad, se impone una multa y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión citado, teniendo en cuenta las diferentes actuaciones y circunstancias frente al contrato desde que la compañía adquirió la cesión de derechos del título minero, la cual quedó sentada el 21 de diciembre de 2011, aduciendo que fue por causas externas a él por las cuales no se cumplió el protocolo impuesto para esta clase de eventos y solicita que se le permita dar cumplimiento a lo requerido en los pagos, continuar con el trámite ambiental, y proseguir con la consecución de las pólizas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se puede observar que en cuanto a las CAUSALES DE REVOCACIÓN se establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan emitido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o sus actos atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 00022 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HRP-00081, SE IMPUSO UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya ocurrido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Se resume lo manifestado por el titular así:

- *Habiendo transcurrido etapas contractuales, de exploración, la etapa de construcción y montaje no ejecutable, por falta de la licencia ambiental etapas no ejecutadas a la fecha, solicitamos una prórroga y suspensión de los términos debido a la desaparición del expediente en la CAR y/o en el Ministerio del Medio Ambiente, (ANLA) sin expedición alguna, solicitamos igualmente la reconstrucción del expediente, y es lo que a finales del año 2014 empezamos a realizar nuevamente por nuestra cuenta, ya que no dieron respuesta.*
- *A esa fecha la compañía había presentado un balance financiero a las aseguradoras que entraban en este tipo de contratos que se encuentran contractualmente en etapa de explotación con PTO aprobado, lo que significa que PROCESS & SUPPORT LTDA, debería tener el resaldo considerable para obtener este tipo de pólizas las cuales requiere de mayores exigencias en garantía, sumándose a esto el traslado de INGEOMINAS a la ANM y la desaparición del asegurador (Seguros Cóndor) esto causó retrasos en las etapas del contrato, los que consideramos se nos tenga en cuenta pues para nosotros era fuerza mayor por parte de la administración razón por la cual no presentamos reclamación alguna.*
- *A la parte resolutive de la Resolución 000022 de 5 de enero de 2016 le estamos dando cumplimiento, entregamos los formatos los cuales por error administrativo no fueron entregados completos y con errores de forma, estamos trabajando en la adquisición de la póliza recuperando cartera y definiendo un contrato de suministro de material (en stand by) para subsanar esta resolución la cual esperamos sea revocada en justa causa y en su defecto se nos permita en un tiempo prudencial seguir con el programa nuevamente del contrato teniendo en cuenta que debemos realizar nuevamente los estudios ambientales, arqueológicos y de biología ahora exigidos por la CAR (ya los hablamos iniciado, están suspendidos, pendientes de apiques), debemos sufrir nuevamente por el proceso de radicación y estudios para aprobación y expedición de la licencia ambiental con la CAR o que en su defecto que esta manifieste la viabilidad ambiental, lo que si considera PROCESS & SUPPORT y su grupo de asesores técnicos que si es viable y por qué además cerca a nuestra concesión*
- *Anexo la respuesta de una de las aseguradoras o intermediaria que nos indica que la póliza la puede emitir una vez se revogue la resolución y presentemos balances y declaraciones de renta que les permita asumir el riesgo.*
- *Anexo copias de los radicales y cartas pertinentes en mi defensa, para lo que en algunos casos no se me ha dado respuesta más que solamente llamarnos a subsanar, sancionándonos y multándonos como respuesta a los cambios y demoras de la administración en los momentos en que nosotros estábamos listos para la ejecución del contrato en sus debidas etapas, quedando sumergidos en incertidumbre incluso para la solicitud de la póliza, lo que a la fecha en la dependencia de atención al minero nos indican se debe sacar como si estuviera en explotación.*

Sea lo primero recordar que la autoridad minera resolvió declarar la caducidad del presente contrato ante el incumplimiento de allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000222 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHP-08061, SE IMPUSO UNA MULTA Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

se encontraba vencida desde el 16 de mayo de 2013, requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través del artículo quinto de la Resolución No GSC-ZC 000241 del 20 de diciembre de 2013 y para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la citada resolución y cuyo término se cumplió el 04 de abril de 2014

De otra parte, de acuerdo a lo manifestado en el memorial de la revocatoria directa referente a que solicitaron "suspensión de los términos" por falta de licencia ambiental debido a la pérdida del expediente en la CAR y/o ANLA, revisado nuevamente el expediente se verificó que tal petición corresponde al oficio radicado No 20145510485632 del 2 de diciembre de 2014, que indicó lo siguiente:

Ref.: Respuesta Estado 173 de 4 de noviembre de 2014

De conformidad y de acuerdo al requerimiento y dar contestación a la Resolución GSCZC-00241 del 20 de diciembre de 2013, Process & Support Ltda, identificado con Nit 900.221.255-4 ha venido trabajando en la consecución de la Licencia Ambiental trámite necesario para explotación económica de la mina, se directamente con los Señores de la Car y Ministerio de Medio Ambiente el expediente se extravió ya que no aparece ni en la Car ni en el Ministerio de Medio Ambiente como indican las cartas entre los dos entidades que lograremos ubicar nosotros mismos y como consecuencia de ello ha sido imposible seguir con el trámite, adicionalmente los ingenieros que reclaman el PTO y el PMA que venían colaborándonos uno está fuera del País y el otro no responde, por tal motivo se hace necesario comenzar de nuevo o en su defecto la CAR debe dar respuesta sobre el expediente conforme a esta solicitud y dar respuesta.

Nuestro interés en la explotación de la concesión HHP-08061 busca prestar un servicio a la Comunidad y al Estado y estamos dispuestos a cumplir con todos los requerimientos que sean necesarios para tal fin, solicitamos a ustedes una copia de lo presentado para así reenviarlo a la CAR para que se tenga en cuenta el tiempo en el cual no se ha evolucionado para dar cumplimiento al contrato. De igual manera requerimos las autorizaciones de los pagos necesarios para continuar con el proceso suspendiendo los tiempos señalados en el contrato hasta tanto la entidad ambiental nos apoye en el trámite de la Licencia ya que esta mina coincide con el tramo de la vía Girardot-Puerto Salgar y nuestro aporte tanto la Agencia Nacional de Minería y nosotros como concesionarios será de gran importancia. (Negrilla fuera de texto)

Acerca de dicha solicitud de suspensión de términos que el titular considera como no resuelta por parte de la autoridad minera, debe advertirse que el radicado no contiene ninguna solicitud clara y expresa de suspensión de términos y/o obligaciones, pues como se verifica desde la referencia, es una respuesta a la Resolución GSC-ZC 00241 del 20 de diciembre de 2013 que impuso la multa. Se observa que el escrito está informando sobre la consecución de la licencia ambiental y exponiendo que fue extraviado el expediente en la CAR y/o Ministerio de Medio Ambiente. Adicionalmente, además de la poca claridad de la solicitud, la sociedad titular continuó allegando obligaciones hasta antes de declararse la caducidad, mediante radicado No 20145510528732 del 30 de diciembre de 2014 en donde allegó FBM anual 2012, I semestre de 2013, anual 2013 y I semestre de 2014; radicado No 20145510528862 del 30 de diciembre de 2014 con el cual allegó las regalías del I trimestre de 2013, pero en ningún momento se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000022 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HMP-00081, SE IMPUSO UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pronuncia sobre el requerimiento de la póliza, que dio lugar a la declaratoria de la caducidad. Es por ello, que para la autoridad minera no existió ninguna petición sin resolver que impidiera la decisión de la caducidad del título minero, por cuanto las mismas actuaciones del titular dieron a entender su voluntad de continuar la ejecución normal del contrato de concesión, que involucra consecuentemente el cumplimiento de obligaciones.

Por tanto, el fundamento expuesto en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No VSC 000022 del 5 de enero de 2016 es injustificado, y no puede dar mérito para conceder la solicitud formulada por el titular.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el titular referente a que el título minero al encontrarse contractualmente en etapa de explotación con PTO aprobado, significaba que la empresa PROCESS & SUPPORT LTDA, debía tener el respaldo considerable para obtener este tipo de pólizas las cuales requieren de mayores exigencias en garantía, es necesario recordar lo establecido en el Código de Minas, respecto a la definición del contrato de concesión minera:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que pueden encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público".

En este orden de ideas, la norma invocada establece que el contrato de concesión minera celebrado entre el estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el código de minas, una de las cuales es la constitución de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, aun aceptando en gracia de discusión lo manifestado por el titular de que en la oficina de atención al minero de la ANM le indicaron obtener la póliza como si estuviera en explotación, se evidencia dentro del plenario que ni siquiera de esta manera se presentó la póliza.

Frente a lo expuesto por el titular, referente a que la desaparición del asegurador (Seguros Cóndor) les causó retrasos en los términos del contrato y que por tanto solicita se tenga en cuenta y sean considerados una fuerza mayor por parte de la administración, dicho argumento no está llamado a prosperar, toda vez que una vez observado el expediente, se verificó que el título sólo estuvo amparado hasta el 17 de mayo de 2013 y sobre la Aseguradora Cóndor la Superintendencia Financiera ordenó su posesión en agosto de 2013 y se liquidó en mayo de 2014, por lo tanto no es excusa lo expuesto ya que la mencionada aseguradora existía al momento de vencerse la póliza. Además, también fue posible adquirir la póliza con otra aseguradora no intervenida, por tanto se reitera que en el caso del requerimiento realizado bajo causal de caducidad por la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental efectuada en la Resolución ESC-ZC 000241 de fecha 20 de Diciembre de 2013, para que allegara lo solicitado venció el 04 de abril de 2014, así las cosas, este incumplimiento no fue subsanado por el titular incluso al momento en que se declaró la caducidad efectuada en el artículo primero de la Resolución No 000022 del 5 de enero de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCA TORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 00022 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HHP-08031, SE IMPUSO UNA MULTA Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al traslado de Ingeominas a la ANM, no puede ser tenido en cuenta dicho argumento, ya que durante el lapso en que se surtió dicho traslado no hubo ninguna suspensión de términos en las funciones a cargo de la autoridad minera que impidiera el normal desarrollo de los títulos mineros y del servicio prestado al público, por tanto esto no puede considerarse como un pretexto con el fin de eludir sus obligaciones y estar pendiente de las actuaciones que surgían en el trámite del contrato de concesión No HHP-08031.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, podemos observar que la póliza ampara el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, por tal razón la autoridad minera deberá exigirla dentro del contrato minero, teniendo en cuenta que ésta debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión minera, no pudiendo el título estar desprovisto en ningún momento de la correspondiente garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.

En relación a lo indicado por el titular referente a que está dando cumplimiento a la Resolución 000022 de 5 de enero de 2016, para lo cual allegó la corrección de los formatos y están trabajando en la adquisición de la póliza recuperando carrera para subsanar esta resolución, es necesario indicarle que no puede considerarse que subsanó la resolución de la declaratoria de caducidad impuesta por la autoridad minera ya que el motivo o causal en que se fundamentó la misma no fue subsanada; ya que cuando se inició el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 238 de la Ley 685 de 2001 con el requerimiento previo a su declaratoria, el titular debió manifestarse demostrando el cumplimiento de lo requerido como es la renovación de la póliza minero ambiental y haber allegado las demás obligaciones pendientes por cumplir; es deber de todos los titulares mineros dar plena observancia en cuanto a la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, y no esperar a que la autoridad minera los requiera para el efecto.

Además, cabe señalarle al titular, que los medios de impugnación, (entiéndase recursos, revocatorias etc.), son la facultad o el derecho que la ley concede a los interesados para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido al dictar sus providencias. Su finalidad es entonces, la de corregir el error que se haya producido, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico. Por tanto, en ningún momento es la oportunidad para revivir términos ya precluidos.

Así las cosas se permite inferir la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera, que no hay lugar a revocar la Resolución VSC No 00022 del 5 de enero de 2016, toda vez que el requerimiento que desembocó en la declaración de caducidad y la imposición de la multa en el contrato de concesión No HHP-08031, tienen asidero jurídico en el procedimiento establecido en las normas legales vigentes y aplicables al momento de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución VSC No 00022 del 5 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSCA 004022 DEL 05 DE ENERO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHP-08081, SE IMPUSO UNA MULTA Y SE TO MAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notifíquese personalmente la presente resolución a la sociedad **PROCESS & SUPPORT LTDA**, titular del contrato de concesión No. HHP-08081, a través de su representante legal y/o apoderado, de no ser posible, sírtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no proceda recurso alguno, en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo./Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC

Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Contralora GSC-ZC

AD

151 6 2981 75

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

03 NOV 2015 RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
(00 835)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 de 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 142 de 3 de agosto de 2012 y No. 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2008, el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Salinas de Galeras Ltda. (hoy Salinas de Galeras S.A.S.), celebraron el Contrato de Concesión para la explotación del centro salinero de Galerazamba, localizado en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, como resultado de la Licitación Pública No. 001 de 2008, adelantada por el referido Ministerio. El día 16 de septiembre de 2008, se surtió la inscripción del mencionado Contrato en el Registro Minero Nacional (R.M.N.) y se le asignó el código No. HIQO-02.

Actualmente, el Contrato Minero se encuentra en etapa de explotación, por un plazo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el R.M.N., es decir hasta el 15 de septiembre de 2038.

HECHOS

La señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, en su calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02, por medio de oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería -ANM- (en adelante ANM), con el número 20155510136042 del día 23 de abril de 2015, presentó solicitud de Amparo Administrativo, con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación que ejercen terceros indeterminados.

De acuerdo con lo indicado por la apoderada del titular, estas personas indeterminadas han incurrido en actos de despojo y ocupación dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HIQO-02. Al respecto, la apoderada manifestó expresamente lo siguiente:

“En mi calidad de apoderada de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas, ante la autoridad minera, en el trámite del expediente HIQO-02, de manera atenta

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

me permito interponer ante su Despacho solicitud de Amparo Administrativo, en los términos del Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene la inmediata suspensión inmediata de la ocupación y perturbación de terceros indeterminados, en el área asignada al contrato de concesión No. HIQO-02, del cual es titular mi poderdante, con base en lo siguiente:

I. HECHOS

A. Legitimación de Salinas de Galeras S.A.S.

1. *El contrato de concesión HIQO-02, fue celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Salinas de Galeras S.A.S., el 20 de agosto de 2008, para la explotación de sal en el área que se describe a continuación, ubicada en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, en el departamento de Bolívar (...)*
4. *Actualmente, el título se encuentra en ejecución de la etapa de explotación, y únicamente la sociedad beneficiaria se encuentra autorizada para adelantar actividades mineras dentro del área asignada. (...)*

B. Hechos perturbatorios

1. *En las visitas llevadas a cabo, se ha podido comprobar que sobre el polígono otorgado se continúan registrando invasiones de terceros, en donde se han adelantado la construcción de casas y urbanizaciones.*
2. *El 13 de noviembre de 2012, por medio de memorial con radicado No. 2012-14-10382 (2012-412-036043-2), se informó a la autoridad minera que dichas construcciones se estaban incrementando, generando situaciones sociales bastante complejas en la zona. (...)*

6. Como es de conocimiento de la autoridad minera, la situación previamente descrita, lejos de resolverse ha venido agravándose. En la actualidad, no sólo se han levantado y reformado casas dentro de los lotes invadidos, con los cuales entregaron el contrato de concesión, sino que se han realizado cerramientos en madera en un nuevo lote cerca al canal bocatomía y se están efectuando trabajos de construcción dentro del depósito 5, lo que reduce el área del espejo de agua y afecta la ejecución del contrato. (...)

De conformidad con los requisitos de la acción de Amparo Administrativo, consagrados (sic) el Código de Minas (Ley 685 de 2001), la información sobre estos hechos es la siguiente:

Perturbador: Terceros indeterminados

Ubicación: Salinas de Galerazamba, depósito 5.

Perturbación: En las áreas donde se ubican las invasiones existentes desde antes de la celebración del contrato de concesión, ahora se han iniciado nuevas actividades de construcción, lo que constituye una perturbación minera que afecta el área de producción de sal. (...)

v. NOTIFICACIONES

(...) De otra parte, me permito manifiesto (sic) que como los perturbadores son un número indeterminado de personas que no conocemos el domicilio (...).

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015, esta Vicepresidencia admitió la solicitud de Amparo Administrativo presentada y ordenó la realización de la diligencia correspondiente, con el fin de verificar si dentro del área del Contrato de Concesión No. HIQO-02 se han presentado diversas invasiones de terrenos y se han erigido algunas edificaciones de forma no autorizada, todo lo cual podría afectar las actividades mineras, en especial en el Depósito No. 5 de la salina.

A través del referido acto administrativo, se fijó la diligencia de Amparo Administrativo para el día 25 de agosto de 2015, a las 2:00 p.m., y se establecieron como querellados TERCEROS INDETERMINADOS, de acuerdo con la información aportada por el titular minero.

El referido Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015 fue remitido al Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM para que dicha dependencia surtiera el proceso de notificación

A

62

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

correspondiente y oficiara a la Alcaldía y a la Personería del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar.

Así las cosas, mediante el oficio identificado con el No. 20153320200701 del 15 de julio de 2015, se puso en conocimiento de la Alcaldía, la situación manifestada por el titular minero, y se remitió copia del Auto No. VSC-070 de 2015. Adicionalmente, a través del oficio No. 20153320200761 de la misma fecha, se informó de esta circunstancia al Personero Municipal, se envió copia del referido Acto Administrativo y se allegó el aviso de notificación No. GIAM-08-0124, con el fin de que adelantara el trámite de notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a la notificación a los querellados y teniendo en cuenta que se establecieron como TERCEROS INDETERMINADOS, mediante *Constancia de Fijación de Aviso GIAM: 08-0124* del 30 de julio de 2015, la Secretaria de la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandría certificó que el día 30 de julio de 2015, fue fijado el Aviso correspondiente al Auto VCS No. 070 del 10 de julio de 2015, en el lugar donde la sociedad querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación y ocupación, y que el referido Aviso permaneció fijado por el término de dos (2) días a partir de esa fecha.

Adicionalmente, se advierte la existencia de un registro fotográfico que evidencia que la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandría colocó copias del Aviso *GIAM: 08-0124 del 30 de julio de 2015*, remitido por parte de la Agencia Nacional de Minería para efectos de notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, en las áreas donde se han construido las casas de forma no autorizada.

Asimismo, el Secretario del Interior de la Alcaldía de Santa Catalina de Alejandría hizo constar que se fijó el edicto de notificación correspondiente al Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015, dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursa para el título minero No. HIQO-02, en la Secretaria de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría, por el término de dos (2) días contados a partir del 30 de julio de 2015, a las 8:00 a.m.

Posteriormente, el día 25 de agosto de 2015, los funcionarios de la ANM, Sandra Patricia Santos Palacio, abogada contratista, y Luis Guillermo Forero Rodríguez, Ingeniero contratista, se encontraron con el Alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, señor JESÚS LEVIN BETTS, y le recordaron de las dos (2) diligencias de Amparo Administrativo que se llevarían a cabo ese día de acuerdo con los Autos remitidos, quien procedió a hacer entrega de copia del oficio No. 13201500835 MD-DIMAR-CPO3-ALITMA, que le remitió la Dirección General Marítima –DIMAR-, de fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual le requirió la restitución inmediata del área ocupada por las casas construidas sin autorización, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de dicha Entidad.

Así las cosas y siendo las 2 p.m., los referidos funcionarios de la ANM permanecieron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría por el término de una (1) hora para que los querellados TERCEROS INDETERMINADOS, que invadieron terrenos de la Concesión en la zona costera, comparecieran a dicha diligencia, según lo evidencia la certificación de comparecencia, expedida por el Secretario del Interior de la referida Alcaldía Municipal, de fecha 25 de agosto de 2015.

No obstante lo anterior, ninguno de los querellados se presentó y por tanto los referidos funcionarios en compañía del Inspector de Policía del Corregimiento de Galerazamba, señor Libardo Alcalá Romero, procedieron a realizar la respectiva visita de verificación en desarrollo

A

YR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

del Amparo Administrativo solicitado, con el fin de comprobar la existencia de actos de invasión, ocupación y perturbación en la zona minera. En este recorrido, se evidenció la presencia de doce (12) casas, edificadas en la zona costera y dentro del área de Concesión, las cuales tienen sus patios dentro del Deposito No. 5.

Al respecto, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería levantaron el Acta de Diligencia de Amparo Administrativo correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de dicha diligencia. En la referida Acta se manifestó expresamente lo siguiente:

"En la jurisdicción del municipio de SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA, Departamento de BOLÍVAR, siendo las 2:00 p.m. del 25 de agosto de 2015, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo, según lo establecido previamente mediante Auto No. VSC-070 del 10 de julio de 2015, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue notificado mediante Aviso No. GIAM-08-0124, fijado por parte del Personero Municipal de Santa Catalina de Alejandria, Departamento de Bolívar, el día 30 de julio de 2015, por el término de dos (2) días hábiles contados a partir de esa fecha, en el lugar donde la sociedad querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación de la actividad minera.

Adicionalmente, el referido Auto se notificó mediante Edicto fijado por el término de dos (2) días hábiles en la cartelera de la Secretaría de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandria, desde el día 30 de julio de 2015 y hasta el 3 de agosto de este mismo año, según la constancia de fijación de Edicto emitida por la Alcaldía de dicho Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, se considera surtida la notificación del citado Auto, de conformidad con todos los preceptos legales aplicables.

Así las cosas, se procedió a dar apertura a la diligencia de AMPARO ADMINISTRATIVO solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. HIQO-02-Galerazamba, siendo querellados TERCEROS INDETERMINADOS.

En primer término, tal y como se manifestó anteriormente, la Agencia Nacional de Minería verificó la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes fueron notificados en la forma indicada por los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los procedimientos adelantados tanto por el Personero como por el Alcalde Municipal. Se adjuntan a la presente Acta, las copias de las constancias de notificación.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

QUERELLANTE(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SOCIEDAD SALINAS DE GALERAS S.A.S. - JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS, ADMINISTRADOR SALINA	5.174.782 DE URUMITA, GUAJIRA.	CARRERA 43 B No. 79-122, APTO 4A, BARRANQUILLA / ZONA INDUSTRIAL GALERAZAMBA.

QUERELLADO(S):

Ninguna persona, siendo los querellados TERCEROS INDETERMINADOS, se presentó en las dependencias de la Alcaldía Municipal, ni atendió la visita efectuada al lugar objeto de la diligencia, y en consecuencia, se solicitó al Despacho del Alcalde se procediera a elaborar constancia secretarial de comparecencia.

Tanto a la instalación de la diligencia como a la visita al área objeto de perturbación, asistió en representación del Señor Alcalde, el Inspector de Policía del Corregimiento de Galerazamba, señor LIBARDO ALCALÁ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.136.937 de Cartagena, Bolívar. (...)

Inicialmente, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería concedieron el término de una hora para que los querellados se presentaran a la diligencia de Amparo Administrativo, esto es desde las 2:00 p.m. y hasta las 3:00 p.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA.”

Una vez transcurrido el referido lapso, ninguna persona concurrió a la diligencia de amparo, y por tanto los referidos funcionarios se desplazaron al área que el titular minero alega ha sido objeto de perturbación, a causa de diversas invasiones de terrenos y la construcción de edificaciones de forma no autorizada.

Al recorrer el lugar de los actos perturbatorios, no se encontraron labores de explotación o equipos de minería. Sin embargo, se evidenció que efectivamente en la zona ubicada en la parte norte del área de la Concesión, cercana a la bocatomía y en la parte oriental del Depósito No. 5, se encuentran un total de DOCE (12) edificaciones, casas de vivienda, algunas con solares y animales, cuyos cerramientos se han ido extendiendo hasta el referido Depósito y han disminuido el área de producción de salmuera en el mismo. En caso de que se aumente el nivel del Depósito No. 5 se generaría una inundación, y por tanto daños a las áreas invadidas. Al respecto, el señor Alcalde hizo entrega de copia del oficio que le remitió la Dirección General Marítima –DIMAR-, de fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual le requirió la restitución inmediata del área ocupada, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de dicha Entidad.

Seguidamente, el funcionario de la Agencia Nacional de Minería, Ingeniero LUIS GUILLERMO FORERO RODRÍGUEZ, procedió a realizar la verificación técnica de los hechos descritos por el Concesionario en su solicitud de amparo, así:

Primero, se georeferenció la entrada de la salina con un punto obtenido mediante el instrumento GPS, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas:

Punto 1: N= 1.685.497, E= 870.416.

Posteriormente, se determinó la localización del área de la Concesión Minera que está siendo afectada por la invasión de terrenos y las construcciones no autorizadas, la cual se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto 1: N=1.685.800, E=874.806

Punto 2: N=1.685.803, E=874.821

Punto 3: N= 1.685.894, E=874.802

Punto 4: N= 1.685.815, E=874.559

Punto 5: N= 1.685.775, E=874.571

Punto 6: N= 1.685.851, E=874.786

La determinación de la localización de estos puntos del área minera afectada, fue determinada con el siguiente equipo: GARMIN GPSmap 62 cs.

Los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería advirtieron a los asistentes que en desarrollo de esta diligencia no se tomaría decisión alguna para resolver la solicitud de amparo allegada, y que la misma se adoptará mediante acto administrativo motivado, proferido por parte de la Autoridad Minera, con fundamento en los resultados de la actividad de campo y según lo plasmado en la presente acta.

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al representante de la parte querellante, señor JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS, administrador del Centro de Producción de la Sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., quien manifestó que estas edificaciones, construidas sin autorización, están quitándole área de almacenamiento de salmuera a la salina, las cuales, de no ser controladas a tiempo, harán que se pierda un mayor porcentaje del Depósito No. 5 del que ya ha sido tomado, siendo éste el reservorio principal del proceso de producción de sal en este proyecto.

Se anexa a la presente Acta, la constancia de comparecencia, expedida por la Alcaldía Municipal.

En constancia, se firma la presente Acta por parte de los asistentes a la diligencia de Amparo Administrativo, el día 25 de agosto de 2015, a las 5:30 p.m.”

Como resultado de la Diligencia de verificación anteriormente descrita, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM preparó el Informe Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015, en el cual se expuso lo evidenciado y se concluyó lo siguiente:

“2.- VISITA AL SITIO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

2.1.- Ninguna persona de los TERCEROS INDETERMINADOS, se presentó en las oficinas de las dependencias de la Alcaldía Municipal, ni atendió la visita al lugar objeto de la diligencia.

A
B
C

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA.”

Al recorrer el lugar de los actos perturbatorios, no se encontraron labores de explotación o de minería. Sin embargo, se evidenció que efectivamente la zona ubicada hace parte del área concesionada al titular SALINAS DE GALERAS S.A.S., se sitúa en la parte nororiental dentro del área del Depósito de Evaporación No. 5 y muy cerca de la bocatoma en su lado oriental.

Se evidenció durante la visita de campo que se encuentran construidas doce (12) casas de diferentes estilos y dimensiones sobre terrenos igualmente de diferentes áreas cuyos solares en la parte posterior de las mismas han invadido el depósito de evaporación No. 5 hasta el punto que al elevar el nivel de salmuera en este depósito se inundarían gran parte de estos solares; se deja constancia que todas las edificaciones se encuentran dentro del área del depósito No. 5 la cual está determinada en el diseño de la salina y desde su construcción; se evidenció igualmente que hay, entre las casas, diez (10) lotes cercados que no se pudo determinar si pertenecen o son extensión de predios construidos o se encuentran listos para hacer construcciones nuevas en ellos, se observó que el último lote en la parte occidental del área construida se encuentra cercado y muy cerca de la bocatoma (aproximadamente diez metros) situación que dificulta la operación de limpieza de la bocatoma.

Durante la diligencia del amparo, el señor Alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Jesús Levin Betts Contreras, hizo entrega de copia del oficio que le remitió la Dirección General Marítima –DIMAR- del 21 de Julio de 2015 No. 13201500835 MD-DIMAR-CP03-ALITMA, mediante el cual le requirió la restitución inmediata del área ocupada, por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de DIMAR; en dicho oficio DIMAR comunica al Señor Alcalde de Santa Catalina que: “Mediante inspección practicada por los inspectores del Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en el sector de salinas de Galerazamba, el 21 del mes de mayo del presente año, durante la cual se observó la instalación de una serie de cercados, casas, marraneras, gallineros, hoteles y demás construcciones, sobre la duna eólica de arenas sedimentarias, interviniéndola de manera indebida y alterando los ciclos naturales de la zona de playa. ...” Finaliza DIMAR en su comunicación diciéndo: “Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos, me permito solicitar la restitución inmediata del área ocupada, en el sector Salinas de Galerazamba, por constituirse como un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y bajo el cual no existe permiso temporal o concesión alguna.” Dicho documento se anexa a la diligencia del Amparo Administrativo.

El representante de la parte querellante, señor JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARROS, administrador del Centro de Producción de la Sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., manifestó que estas edificaciones, construidas sin autorización, están quitándole área de almacenamiento de salmuera a la salina, las cuales, de no ser controladas a tiempo, harán que se pierda un mayor porcentaje del Depósito No. 5 del que ya ha sido tomado, siendo éste el reservorio principal del proceso de producción de sal en este proyecto.

2.2.- Localización del sector del título objeto de la invasión con construcciones.

Primero, se georreferenció la entrada de la salina con un punto obtenido mediante el instrumento GPS, el cual se ubicó en las siguientes coordenadas:

Punto de entrada al área de producción: N= 1.685.497, E= 870.416.

Posteriormente, se determinó la localización del área de la Concesión Minera que está siendo afectada por la invasión de terrenos y las construcciones no autorizadas, la cual se ubica en las siguientes coordenadas:

Punto 1: N=1.685.800, E=874.806

Punto 2: N=1.685.803, E=874.821

Punto 3: N= 1.685.894, E=874.802

Punto 4: N= 1.685.815, E=874.559

Punto 5: N= 1.685.775, E=874.571

Punto 6: N= 1.685.851, E=874.786

La determinación de la localización de estos puntos del área minera afectada, fue determinada con el siguiente equipo: GARMIN GPSmap 62 cs.

3.- DESCRIPCION DE LAS EDIFICACIONES

Durante la diligencia, en la visita de campo al sitio invadido, se evidenció, como se relató anteriormente, la construcción de doce (12) casas de diferentes estilos y áreas de diseño de uno (1) y dos (2) pisos, todas localizadas dentro del área de diseño del depósito evaporación de salmuera No. 5 cuyas características principales se describen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

- Casa No. 1: Construida con bloque de cemento y cubierta de asbesto cemento, se encuentra en obra sin finalizar su construcción, no se le han colocado ventanas ni puertas; ver fotografía No.3 del Registro Fotográfico anexo.
- Casa No. 2: Igual que la anterior construida con bloque de cemento a la vista y cubierta de asbesto cemento de diseño sencillo, al parecer se encuentra habitada por personas de la región; ver fotografía No 4.
- Casa No. 3: También construida con bloque de cemento y grandes ventanales, se encuentra construida en un amplio lote que encuentra delimitado con cerca de madera, se sitúa en la esquina nororiental de la vía que conduce hacia la bocanoma; ver fotografía No. 6.
- Casa No. 4: Construida como las anteriores con bloque de cemento, tiene un antejardín de entrada sin finalizar su construcción, construido con bloque de cemento; ver fotografía No. 7.
- Casa No. 5: Construida con ladrillo y bloque de cemento de diseño moderno, de dos (2) pisos, con terraza balcón en toda el área del segundo piso, se evidencia que se encuentra sin terminar la fachada principal; ver fotografía No. 8.
- Casa No. 6: Como se aprecia en la Fotografía No. 9 esta construcción es de dos (2) pisos de diseño moderno con terraza balcón en toda el área del segundo piso; su antejardín se encuentra delimitada con cerca de madera.
- Casa No. 7: Casa de un (1) piso, con garaje y antejardín, su fachada está recubierta de piedra a la vista; ver fotografía No. 10.
- Casa No. 8: Casa de tres (3) niveles con terraza, de diseño arquitectónico moderno y amplia área, con grandes ventanales de color azul; su entrada principal está sin finalizar, se evidenció delimitada con una poli sombra color verde; ver fotografía No. 11.
- Casa No. 9: Casa de un (1) piso y aparente gran área, con amplio antejardín; fachada y antejardín recubiertos en piedra, como se aprecia en la fotografía No. 12.
- Casa No. 10: Como se evidencia en la fotografía No. 13, es una casa de diseño moderno y amplio, de dos niveles con terraza balcón en el segundo piso, su entrada principal tiene entrada para garaje.
- Casa No. 11: En la fotografía No. 14, se puede apreciar una construcción de gran área, de dos (2) niveles con terraza en el primer nivel y terraza balcón en el segundo nivel; tiene un amplio antejardín con entrada para vehículos; su cerramiento en el antejardín está construido con recubrimiento de piedra y madera.
- Casa No. 12: En el lote de gran extensión con abundantes palmas de coco y otras especies nativas, se encuentra una casa cabaña y otras cabañas pequeñas; el cerramiento del lote en la parte nororiental de la entrada principal está construido con piedra y madera; en parte noroccidental del lote se encuentra el cerramiento en construcción; ver fotografías Nos. 15 y 17.

Como se describió en el Numeral 2.1 de este informe, se encuentran entre las casas construidas, diez (10) lotes cercados que no se pudo determinar si son parte de las construcciones o se encuentran listos para nuevas construcciones; ver fotografías Nos. 9 y 17.

También se evidenció que alrededor a la casa No. 1 un lote dentro del área del depósito No. 5 que ha sido rellenado con arena y material arcilloso, posiblemente para una nueva construcción (ver fotografía No. 1); igualmente se observó en la visita que se está comenzando a rellenar con material arcilloso, un sector alrededor al jarillón del depósito No. 5 de la salina en el lado oriental dentro de la Ciénaga del Astillero, posiblemente para invadir con una nueva construcción."

Adicionalmente, en el referido Informe se consignó el registro fotográfico de la diligencia de Amparo Administrativo, el cual da cuenta de todo lo expuesto en el mismo.

Mediante oficio radicado con No. 20155510304002 del 10 de septiembre de 2015, los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado allegaron una solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015.

A

20

7

03 NOV 2015

00 835

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud de nulidad de la diligencia

A través del oficio radicado con No. 20155510304002 del 10 de septiembre de 2015, los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado allegaron una solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, la cual sustentaron en los siguientes argumentos: i) presunta indebida notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, ii) presunta renuencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería a atender a los querellados, iii) presunta falta de autorización de quien atendió la diligencia en calidad de querellante, iv) presunta falta de autorización del Inspector de Policía para acompañar la diligencia, y v) presunta falta de competencia de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría para actuar sobre los terrenos objeto de la solicitud de amparo y no relación de los terrenos objeto de la solicitud de Amparo con la actividad minera.

Una vez analizados los argumentos expuestos por los dos (2) peticionarios, este Despacho considera lo siguiente:

Sea lo primero advertir que dado que el presente trámite corresponde a una diligencia de Amparo Administrativo, encaminada a evitar la ocupación del área entregada en Concesión y la consecuente perturbación de la actividad minera que desarrolla un titular minero debidamente constituido, tal y como lo evidencia el Certificado del Registro Minero Nacional aportado, no resulta procedente analizar, en esta actuación administrativa, aquellos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad relativos a las condiciones en que se desarrolla el proyecto minero.

1.1. Presunta indebida notificación del Auto No. VSC-070 de 2015.

En lo referente a la presunta indebida notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) por medio del presente escrito a Ustedes muy respetuosamente nos permitimos informarles que procedemos en este momento procesal a NOTIFICARNOS del auto No. VSC-070 de fecha 10 de julio de 2015 proferido por ese despacho dentro del AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (sic) No. HIQO-02, teniendo en cuenta que la notificación no se hizo de forma legal y los procedimientos que se han realizado luego de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO no se ajustan a la Ley, y es por ello que vamos hacer uso de nuestro derecho a la defensa de la siguiente manera (...)

1.- Una vez se le ordena por parte de Ustedes hacer la respectiva NOTIFICACIÓN o AVISO en el lugar donde presuntamente se estaba presentando la PERTURBACIÓN a la PERSONERÍA MUNICIPAL del Municipio de Santa Catalina-Bolívar, ese despacho procedió únicamente (sic) colocar copia del AUTO, junto a la bocatomía de Galerazamba jurisdicción de Santa Catalina-Bolívar donde no hay viviendas ni residentes, otro en un poste en un terreno baldío, jurisdicción de Piojó Atlántico, otro en un portón que cierra la vía pública en el Corregimiento de Galerazamba- Santa Catalina-Bolívar, lo que concluye que jamás hicieron la misma donde se suponía existe una perturbación por parte de algunos de los moradores del Sector de Punta Astilleros Jurisdicción del Municipio de Piojó- Atlántico lugar donde residimos."

En cuanto a los argumentos expuestos por los solicitantes, esta Vicepresidencia considera que todo el trámite adelantado, incluyendo la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, en horas de la tarde, se ha ajustado plenamente a los postulados del debido proceso y a los preceptos legales pertinentes, y la notificación del Auto No. VSC-070 de 2015 se surtió debidamente y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Al respecto, cabe señalar que en materia de la notificación de la querrela, el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 dispone expresamente que *"De la presentación de la solicitud de amparo y del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía." (Negrilla fuera de texto)

Es así como, una vez analizada la solicitud de Amparo Administrativo allegada por parte del titular minero, se determinó que esta cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas, dado que se presentó por escrito, y en ella el titular describió los hechos de ocupación y perturbación, su fecha de ocurrencia y ubicación, e indicó desconocer la identidad de las personas que causan dicha ocupación, al señalar expresamente que "(...) los perturbadores son un número indeterminado de personas que no conocemos el domicilio". Adicionalmente, adjuntó copia del Certificado de inscripción en el Registro Minero Nacional del título No. HIQO-02.

La verificación anteriormente descrita fue plasmada en el Auto No. VSC-070 de 2015, a través del cual se fijó la fecha en que se adelantaría la Diligencia de Amparo Administrativo y se ordenó *"Comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento de los artículos 309 y 310 del Código de Minas, teniendo en cuenta que el querellante, en su escrito, indicó que los querrelados son terceros indeterminados de quienes desconoce su lugar de residencia."*

Así las cosas y tal y como se señaló en el acápite denominado *HECHOS* del presente acto administrativo, a través del oficio identificado con el No. 20153320200701 del 15 de julio de 2015, se puso en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría la situación manifestada por el titular minero y se remitió copia del Auto No. VSC-070 de 2015. También mediante el oficio No. 20153320200751 de la misma fecha, se informó de esta circunstancia al Personero Municipal, se envió copia del referido Acto Administrativo y se allegó el Aviso de Notificación No. GIAM-08-0124, con el fin de que adelantara el trámite de notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En el presente caso y teniendo en cuenta que el titular minero determinó que los querrelados eran TERCEROS INDETERMINADOS, de quienes desconocía su lugar de domicilio, mediante *Constancia de Fijación de Aviso GIAM: 08-0124* del 30 de julio de 2015, la Secretaría de la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandría certificó que: *"(...) el día 30 de julio de 2015, fue fijado el aviso Auto VCS No. 070 del 10 de julio de 2015, proferido por el Coordinador Grupo Proyectos de Interés Nacional – Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursa dentro del título minero HIQO-02, en el lugar donde la empresa querellante indicó que se lleva a cabo la perturbación(...) el aviso permanecerá fijado por el término de dos (2) días a partir de la fecha."*

Al respecto, se advierte la existencia de un registro fotográfico que evidencia que la Personería Municipal de Santa Catalina de Alejandría procedió efectivamente a colocar copias del Aviso de Notificación No. *GIAM: 08-0124 del 30 de julio de 2015*, remitido por parte de la Agencia Nacional de Minería para efectos de notificación del Auto No. VSC-070 de 2015, en las áreas donde se han construido las casas de forma no autorizada. Una de las fotografías (Ver Fotografía No. 1) muestra que este Aviso se colocó en el poste de la línea eléctrica localizado sobre la vía que conduce a la entrada de las casas objeto de verificación, hacia el oriente de la sexta casa construida en la zona costera. Nótese que en esta fotografía se ve claramente el **aviso y su cercanía con la referida casa**. En este caso, la segunda fotografía (Ver Fotografía No.

A

B

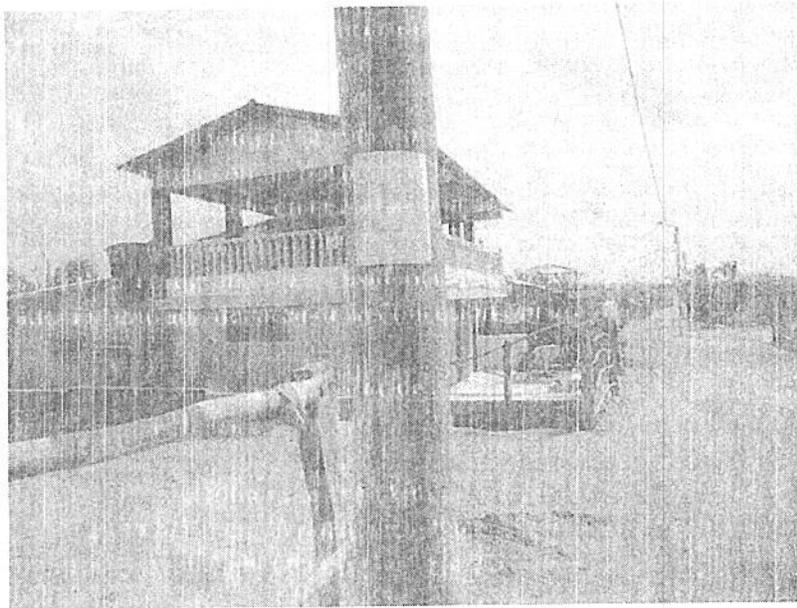
C

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

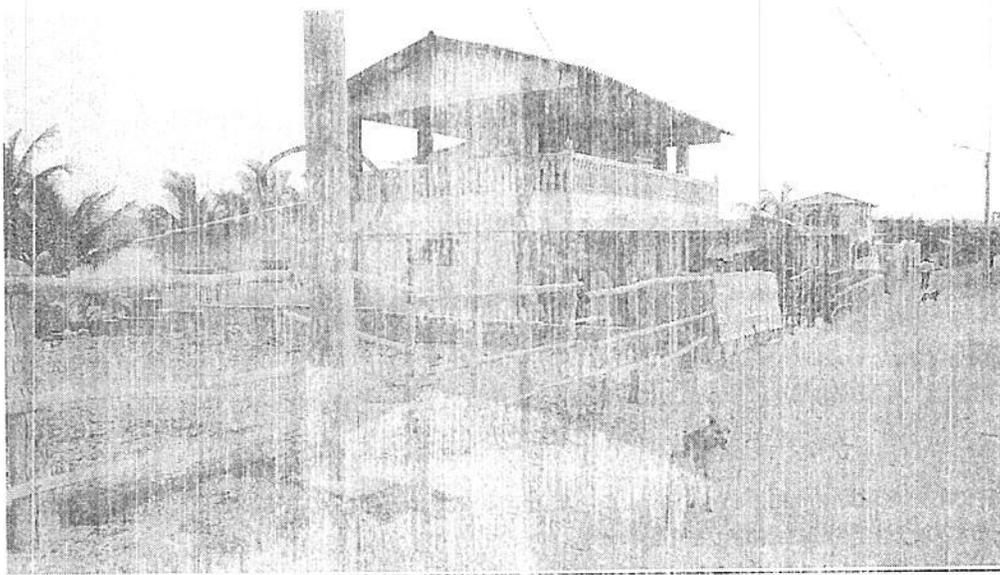
2) fue tomada en desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo y evidencia que el referido Aviso fue retirado del poste señalado.

Igualmente, se encuentra una fotografía (Ver Fotografía No. 3) que demuestra que se colocó una copia del mencionado Aviso en un poste de la línea eléctrica que provee energía a las casas construidas indebidamente, ubicado en la vía hacia la bocatoma, frente a dichas edificaciones.

La cuarta fotografía (Ver Fotografía No. 4) evidencia que el Aviso fue colocado en un portón de madera, localizado a la entrada del área de la Concesión Minera.



Fotografía No. 1



Fotografía No. 2

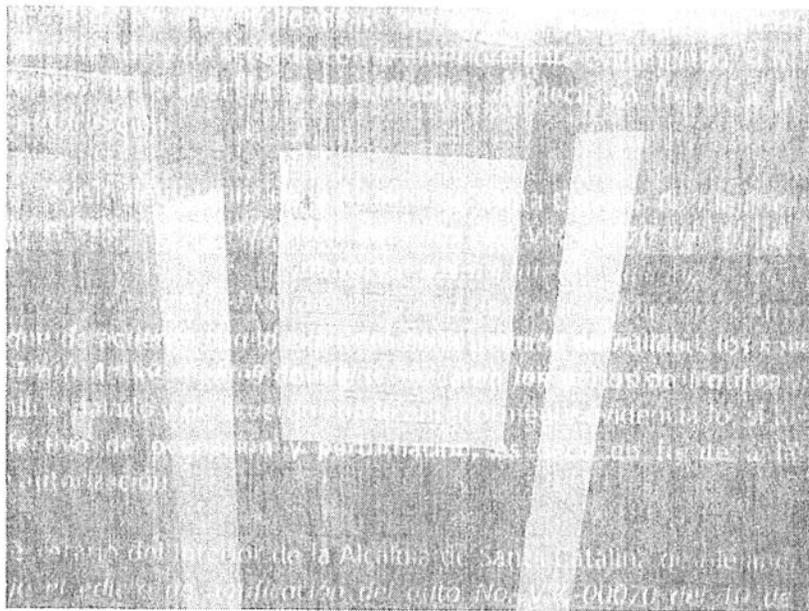
2

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."



Fotografía No. 3



Fotografía No. 4

Cabe advertir que de acuerdo con lo expuesto en la petición de nulidad, los solicitantes tenían pleno conocimiento de los lugares donde se ubicaron los Avisos de Notificación, los cuales, contrario a lo allí señalado y de acuerdo con lo anteriormente evidenciado, si fueron colocados en el lugar efectivo de ocupación y perturbación, es decir en frente a las edificaciones construidas sin autorización.

Asimismo, el Secretario del Interior de la Alcaldía de Santa Catalina de Alejandría hizo constar que "(...) se fijó el edicto de notificación del auto No. VSC-00070 del 10 de julio de 2015, proferido por la (sic) coordinador Grupo Proyectos de Interés Nacional – Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera – Agencia Nacional de Minería dentro del trámite de Amparo Administrativo que cursa dentro del título minero HIQO-02, en la secretaria de la alcaldía municipal de santa catalina de Alejandría (Bol), por el término de dos (2) días a partir

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

del treinta (30) de julio del dos mil quince (2015) a las 8:00 am., y se desfijo el día tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) a las 5:00 pm."

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se advierte que tanto la Alcaldía Municipal, a través de la fijación del edicto de notificación señalado, por el término descrito en la norma (2 días), como la Personería Municipal, mediante la colocación de los Avisos descritos en el área donde se lleva a cabo la ocupación y perturbación, cumplieron cabalmente con los trámites de notificación determinados en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 para los casos en que se desconoce el domicilio de los querellados. Por tanto, resulta evidente que el trámite de notificación del Auto No. VSC-070 de 2015 se surtió efectivamente y de acuerdo con los preceptos legales aplicables, y no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo, por una presunta indebida notificación del mencionado acto administrativo.

1.2 Presunta renuencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería a atender a los querellados.

En lo referente a la presunta renuencia de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería a atender a los querellados, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) Estos funcionarios [de la ANM] únicamente se presentaron, tomaron unas fotos, y luego de unos breves minutos señalaron que se trasladarían a las oficinas de las bodegas de Salinas de Galeras a levantar el ACTA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO y no quisieron escuchar a los moradores que estaban en ese momento, quienes llamaron a MANUEL MOLINA ROSADO vía telefónica y solicité hablar con algún funcionario de la visita y sostuve conversación con el señor LUIS GUILLERMO FORERO RODRIGUEZ, quien me señaló el objeto de la diligencia y que no podían esperar porque tenían que viajar ese mismo día a la ciudad de Bogotá. Luego de esto al día siguiente nos trasladamos en compañía del Secretario de Gobierno del Municipio de Piojó Atlántico a la residencia del Inspector de Policía, por cuanto por no ser hora hábil de trabajo fuimos atendidos en su residencia a quienes solicitamos información de la diligencia (...)

"(...) Dentro de la Inspección realizada llegaron algunos de los moradores del Sector, quienes no fueron escuchados, no dieron la información correcta de lo que realizaban y para ello me permito allegar declaraciones extra juicio de dos (2) moradores del lugar quienes pueden ratificar lo afirmado si el despacho lo considera necesario, además de muchos de los dueños de casas que estaban en el lugar ese mismo día.

"(...) Advertimos al despacho que la diligencia únicamente fue de tipo presencial, ellos no duraron más de quince minutos y luego se desplazaron a las oficinas de Salinas de Galeras en Santa Catalina Bolívar a levantar el ACTA sin la asistencia de ninguno de la comunidad de Punta Astilleros- Piojó Atlántico.- reflexionamos a Ustedes que el procedimiento que se le ha dado a este AMPARO ADMINISTRATIVO ha violado la norma elemental del DEBIDO PROCESO que nos enseña el Artículo 29 de Nuestra Carta Magna (Constitución Nacional) que señala (...)"

En el presente caso, no le asiste la razón a los solicitantes en cuanto a que los funcionarios de la ANM que llevaron a cabo la Diligencia de Amparo Administrativo que nos ocupa, se limitaron a tomar algunas fotografías y luego de unos breves minutos procedieron a trasladarse a las oficinas de las bodegas de la sociedad Salinas de Galeras S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia de Amparo Administrativo se inició el día 25 de agosto del presente año, a las 2 de la tarde, en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, donde los funcionarios encargados comenzaron el desarrollo de la Diligencia de Amparo Administrativo y el levantamiento del Acta correspondiente, y esperaron por el lapso de una (1) hora a que los querellados, en este caso quienes son responsables de las edificaciones no autorizadas, se presentaran a dicha Diligencia para defender sus intereses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TERMINO DE GALERAZAMBA."

Al respecto, la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, expidió la Certificación de Fianza de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por el Secretario del Interior, señor David José de la Hoz de la Hoz, en la que hizo constar que "(...) los señores SANDRA PATRICIA SANTOS PALACIO, con cédula de ciudadanía No. 52.454.523, expedida en Bogotá y el señor LUIS GUILLERMO FORERO RODRÍGUEZ con cédula # 17.054.770 de Bogotá, en representación de la agencia nacional de minería (ANM), y el señor JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ BARRIOS con cédula 2.174.782 de Guanía (Guajira), en representación de Salinas de Galeras, estuvieron en la Alcabala de Santa Catalina Bolívar (...) desde las 2:00 pm hasta las 3:00 pm, haciendo diligencias de Amparo Administrativo según Auto # VSC-070 del 10 de julio del 2015."

No obstante el lapso de una (1) hora concedido por parte de los funcionarios de la ANM, ninguno de los querrelados se presentó en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina para intervenir en el desarrollo de la Diligencia de Amparo Administrativo adelantada.

Una vez terminado este lapso, los funcionarios de la ANM, acompañados del Inspector de Policía de la zona, señor Libardo Alcaá Romero, procedieron a desplazarse al lugar de las perturbaciones, es decir a la zona costera cercana al Depósito No. 5 de la salina, con el fin de constatar la existencia efectiva de la ocupación y perturbación alegada por el titular minero. Al llegar, los referidos funcionarios recorrieron a pie toda el área donde se encuentran ubicadas las casas no autorizadas, las observaron y una a una las fotografiaron, según se evidencia en el documento de Registro Fotográfico anexo tanto al Acta de Diligencia de Amparo Administrativo como al Informe Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015, proferido por esta Vicepresidencia.

Luego de efectuar este recorrido, dos (2) habitantes de la zona, quienes en ningún momento se identificaron, se acercaron a los funcionarios de la ANM y les preguntaron a qué Entidad pertenecían y la finalidad de esta inspección. Al respecto, los funcionarios contestaron que pertenecían a la Agencia Nacional de Minería y que se encontraban en desarrollo de una Diligencia de Amparo Administrativo a causa de las casas presentes y edificadas sin autorización dentro del área de la Concesión Minera.

Uno de los habitantes, al parecer la señora Adriana Marcela Coronell Tejera, según lo indica una de las *Declaraciones juradas rendidas para fines extraprocesales* y allegadas con la solicitud de nulidad, comunicó vía teléfono celular al Ingeniero Luis Guillermo Forero, funcionario de la ANM, con su abogado, señor Manuel Antonio Molina Rosado, y éste procedió a preguntarle al Ingeniero Forero la Entidad de la que provenía, a lo cual dicho Ingeniero respondió que actuaba en representación de la Agencia Nacional de Minería, actual Autoridad Minera. Posteriormente, el abogado preguntó si era posible que lo esperaran en ese sitio para intervenir en el desarrollo de la Diligencia de Amparo Administrativo, ante lo cual el Ingeniero Forero contestó que la comitiva se desplazaría a las instalaciones de la sociedad Salinas de Galeras S.A.S. para finiquitar el Acta de dicha Diligencia, y que por tanto lo esperarían en dicho lugar. Posteriormente, siendo las 5:30 p.m. del 25 de agosto de 2015, se dio por terminada la Diligencia de Amparo Administrativo, según consta en el Acta de la Diligencia de Amparo Administrativo correspondiente, sin que el abogado Molina Rosado se hiciera presente.

Lo anterior se corrobora en la *Declaración jurada rendida para fines extraprocesales*, suscrita por la señora Adriana Marcela Coronell Tejera, quien manifestó expresamente que "(...) luego llamé por teléfono al Doctor Manuel Molina, quien es Abogado y reside en la zona y le comente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

la situación y le pase al teléfono a otro señor de la empresa minera, ellos hablaron por teléfono, luego el señor me devolvió el teléfono y no seguí hablando más con el (...)"

De conformidad con los hechos expuestos, no es cierto que la Diligencia de Amparo Administrativo haya durado unos momentos, ni que se haya limitado a la toma de unas fotografías. Dicha Diligencia duró un total de tres horas y media, tal y como lo evidencia la *Certificación de Permanencia* expedida por parte de la Alcaldía, en la que se determinó que inició el día 25 de agosto de 2015, a las 2 p.m., en sus instalaciones y que se concedió el término de una (1) hora para que comparecieran los querellados, y el *Acta de Diligencia de Amparo Administrativo*, donde se hizo constar que la referida diligencia terminó a las 5:30 p.m.

Adicionalmente, en ningún momento los funcionarios de la ANM se negaron a atender o escuchar a los habitantes de la zona que se hicieron presentes al finalizar el recorrido de campo, dado que respondieron claramente a todas las preguntas formuladas y uno de ellos, el Ingeniero Forero, a petición de uno de los habitantes, explicó la situación y el motivo de la Diligencia vía telefónica al abogado Molina Rosado, quien finalmente no se hizo presente a la Diligencia que nos ocupa, a pesar de haber anunciado su posible comparecencia.

Por otra parte, una vez verificado el contenido de las *Declaraciones juradas rendidas para fines extraprocesales*, allegadas con la solicitud de nulidad, se evidencia que aquella suscrita por la señora Adriana Marcela Coronell Tejera falta a la verdad en varias de sus afirmaciones. En este documento, la señora Coronell declaró expresamente que *"[...] cuando terminaron de tomar las fotos, me acerqué a una señora del grupo y le pregunté su nombre y de que empresa eran y me dijo que se llamaba Sandra Santos y que era del Ministerio de Minas, y también le pregunté por que tomaban fotos y ella me dijo que las viviendas estaban construidas en terrenos que le pertenecen a la empresa o (si) la cual ella trabajaba (...)"*. Las anteriores declaraciones son falsas, dado que la abogada Santos se identificó claramente como funcionaria de la Agencia Nacional de Minería, y en ningún momento hizo referencia alguna al Ministerio de Minas y Energía o a que laborara en dicha Entidad. La abogada tampoco manifestó que los predios invadidos y ocupados fuesen de propiedad de la Agencia Nacional de Minería o del Ministerio de Minas y Energía, tal y como lo pueden constatar los demás asistentes a la Diligencia de Amparo Administrativo.

Al respecto, cabe recordar que un testimonio, prestado bajo la gravedad del juramento y presentado en desarrollo de una actuación administrativa, que falte a la verdad o la calle total o parcialmente, es considerado como un delito tipificado en el artículo 422 del Código Penal.

Así las cosas, la Diligencia de Amparo Administrativo que nos ocupa se extendió por un total de tres horas y media, dado que se inició en las instalaciones de la Alcaldía, a las 2 p.m., se concedió una (1) hora para la comparecencia de los querellados, se efectuó el recorrido por el área objeto de la perturbación, hasta las 4:30 pm, y se determinó el cierre de la Diligencia y suscripción final del Acta correspondiente, a las 5:30 p.m., del día 25 de agosto de 2015. Adicionalmente, en ningún momento los funcionarios de la ANM fueron renuentes a atender o escuchar a los habitantes de la zona, dado que respondieron todas sus preguntas y, a petición de los mismos habitantes, explicaron la situación vía telefónica al abogado Molina Rosado, quien finalmente no se hizo presente a la Diligencia, a pesar de haber anunciado su posible comparecencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

1.3 Presunta falta de autorización de quien atendió la diligencia en calidad de querellante.

En lo referente a la presunta falta de autorización de quien atendió la diligencia en calidad de representante del querellante, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"En este caso que nos ocupa tenemos que ante ese organismo se presenta SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO por parte de la DRA. MARGARITA RICAUARTE DE BEJARANO apoderada de la Sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S.

Que una vez se admitió el AMPARO ADMINISTRATIVO se ordenó comparecer a dos (2) funcionario (sic) para adelantar diligencia de Inspección, en donde se presentan solamente los dos funcionarios delegados por Ustedes, un Administrador de Salinas de Galeras S.A.S. y un Inspector de Policía de Santa Catalina Bolívar.- Nos preguntamos, cuáles fueron los motivos de no comparecencia ni justificación de no asistencia de la interesada en este asunto que era la apoderada principal de (sic) proceso administrativo?"

En el presente caso, quien dio inicio al procedimiento administrativo fue la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., la cual ostenta la calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. HIQO-02 y por tanto el derecho a explotar la salina de Galerazambas, el allegar ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de Amparo Administrativo que nos ocupa, a través de su apoderada, Dra. Margarita Ricaurte. Posteriormente, el señor José Alfredo Gutierrez, Administrador de la Salina, asistió a la Diligencia de Amparo Administrativo efectuada el 25 de agosto de 2015, acompañó el recorrido, hizo las aclaraciones del caso y suscribió el Acta correspondiente.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, se advierte que el señor José Alfredo Gutiérrez acompañó la Diligencia de Amparo Administrativo, debido a que conoce cabalmente el desarrollo del proyecto minero y está directamente vinculado a la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minera, dado que ostenta el cargo de Administrador de la Salina. De acuerdo con las funciones de su cargo y las instrucciones que le fueron impartidas, el señor Gutiérrez se encontraba autorizado para acompañar la Diligencia de Amparo y colaborar en la verificación de la información pertinente, lo cual fue corroborado por el titular minero mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2015.

En este sentido, se advierte además que ninguna de las normas que regula al trámite de Amparo Administrativo exige que se constituya un apoderado especial para atender la diligencia correspondiente, o que quien haya allegado la solicitud de Amparo sea quien debe atenderla, y por tanto no se evidencia ninguna indebida representación de quien atendió la diligencia de Amparo Administrativo, en calidad de querellante, dado que el asistente por parte de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S. contaba con las autorizaciones del caso, según lo ratificó el titular minero.

1.4 Presunta falta de autorización del Inspector de Policía para acompañar la diligencia.

En lo referente a la presunta falta de autorización de quien acompañó la diligencia por parte de la Alcaldía Municipal, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) La verdad es entendible cuáles fueron las razones para no entregar copia de una actuación judicial que no tiene reserva, aún cuando nosotros hacemos parte de esa querrela.- Al día siguiente nos trasladamos ante el Personero Municipal de Santa Catalina a quien solicité copia de la actuación, de los oficios de acompañamiento y los órdenes dirigidas al inspector de Policía, y este manifestó a los suscritos que únicamente acompañó la diligencia en horas de la mañana a otro Amparo Administrativo de unas basuras en Galerazamba y que nunca comisionó al inspector de Policía a la diligencia."

AP
B

JQ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HICD-02-GALERAZAMBA."

"Quien autorizó al Inspector de Policía de Santa Catalina de Alejandría a acompañar la diligencia, donde consta en auto la comisión del mismo?"

Nosotros concluimos sin hacer un esfuerzo menor grande que no existe ninguna explicación lógica para no comparecer la Apoderada del QUERELANTE quien estaba legalmente facultada para actuar, y no hay registro de comisión al Inspector de Policía, al mismo un poder, especial de la apoderada para que otro profesional o particular lo representara. [...]"

En cuanto a los argumentos expuestos por los solicitantes, sea lo primero advertir que la presente actuación no es de carácter judicial, dado que se adelanta ante una Autoridad de carácter Administrativo y no ante alguno de los órganos que conforman la rama judicial.

En cuanto a la entrega de cualquier documento relativo a este procedimiento administrativo, el interesado debe allegar una solicitud formal al respecto ante la Autoridad Minera y esta será atendida en los términos legales. En el presente caso, los solicitantes no recibieron copia del Acta de la Diligencia de Amparo Administrativo debido a que no comparecieron a las instalaciones de la Alcaldía en la fecha y hora programada para el inicio de dicha Diligencia, y posteriormente, en el desarrollo del recorrido de campo no se identificaron plenamente, ni manifestaron su interés en hacerse parte en la misma. Los dos (2) habitantes de la zona que se presentaron al finalizar el recorrido de campo se limitaron a formular algunas preguntas y el abogado Molina Rosado manifestó su posible asistencia al cierre de la Diligencia, sin que hubiese concurrido efectivamente. No obstante lo anterior, a través del presente acto administrativo se remitirá a los peticionarios, copia del Acta de la Diligencia de Amparo Administrativo del 25 de agosto de 2015.

En cuanto a la autorización concedida al Inspector de Policía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría para acompañar la Diligencia de Amparo Administrativo lo cierto es que se trata de un trámite interno que se surtió en el momento y al medio por el cual éste que se llevó a cabo no afecta de ninguna manera la validez de la Diligencia efectuada. Lo relevante en este caso es que la Diligencia de Amparo Administrativo fue efectivamente acompañada por un designado de la Alcaldía Municipal, quien puede dar fe de lo ocurrido en la misma.

Finalmente, cabe aclarar que de acuerdo con lo sucedido en desarrollo de esta Diligencia, el Personero Municipal no fue quien autorizó al Inspector de Policía del Corregimiento de Galerazamba, señor Libardo Alcalá Romero, para acompañar la Diligencia, dado que realmente quien lo encomendó fue el Secretario del Interior, señor Darío José de la Hoz de la Hoz.

1.5 Presunta incompetencia de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría y no relación de los terrenos objeto de la solicitud de Amparo con la actividad minera.

En lo referente a la presunta incompetencia de la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría para adelantar la Diligencia de Amparo Administrativo y la no relación de los predios objeto de la solicitud de Amparo Administrativo con la explotación minera, en su escrito, los solicitantes manifestaron lo siguiente:

"(...) Ahora en esta zona de ilegal tenencias que se sigue haciendo en predios de jurisdicción del Municipio de Florencia, consideramos los suscitados que la misma queda inutilizada por cuanto no se realizaron los protocolos que exige la norma judicial en este tipo de eventos, en donde cada Departamento tiene su jurisdicción y competencia. Esta diligencia se adelantó en una jurisdicción que no le compete a Santa Catalina de Alejandría y prescindió de la competencia de la Alcaldía Municipal de cada uno de los linderos y medias y coordinados de los dos (2) Departamentos.

(...) Pretendemos informar a ese digno Despacho, que nosotros somos propietarios y poseedores de una cabaña que se viene construyendo hace más de diez (10) años, además en ese lugar hay casas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

habitación que llevan más de veinte (20) años, en donde el Municipio de Piojó Atlántico, tiene conocimiento de ello y actuamente cuenta con medios legales de realizar más adelante las legalizaciones de los predios en donde tiene accedidos municipales que están en el estado (sic) hacer las lo (sic) permanentes.- Además del Plan de Desarrollo vigente de la Atlántica, tiene muchos proyectos en este sector declarada (sic) zona turística por excelencia en el Departamento del Atlántico, Municipio de Piojó.- Además adelanta semanalmente limpiezas de las orillas del mar y accesos a los carreterales.- Aclaremos que el terreno en el cual están construidas las casas nunca han hecho parte de ninguna charca.

En el sector en el que se encuentran las casas desde hace muchos años nunca ha hecho parte de la charca, y si se propone quitarlas, tampoco se recuperaría nada por cuanto como se afirmó anteriormente estas viviendas están construidas sobre terreno sólido y tanto el ente Municipal como es Piojó Atlántico y DIMAR tienen conocimiento de ello. (...)

En cuanto lo que señala la norma descriptivamente tenemos que tanto el Artículo 515 indica que para impetrar el AMPARO ADMINISTRATIVO debe darse una explotación minera por particulares, en donde se perturbe al poseedor del título.- En este caso nosotros los residentes en el Sector de Punta Astilleros, no estamos explotando ninguna mina, ni estamos perturbando a nadie por cuanto tenemos nuestras viviendas desde hace más de diez años, y de ello tiene conocimiento tanto la Alcaldía Municipal de Piojó Atlántico, quien es el ente quien nos regula, además de toda la región inclusive Santa Catalina (...)"

Una vez superados los asuntos procesales, en materia sustancial el solicitante alega que los predios en los cuales se han edificado las casas de forma no autorizada no se encuentran en jurisdicción del municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar y que realmente están ubicados en el municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. HIQO-02 y la información que reposa a lo largo del expediente, la totalidad del área correspondiente a este proyecto minero y entregada en Concesión se encuentra localizada en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar.

Adicionalmente, el mapa que anexó la Dirección General Marítima -DIMAR- al oficio No. 13201500835 MD-DIMAR-CPO3-ALITMA del 21 de julio de 2015, mediante el cual requirió a la Alcaldía Municipal la restitución inmediata del área ocupada por tratarse de un bien de uso público bajo la jurisdicción de dicha Entidad, corrobora esta situación, dado que muestra que las casas construidas sin autorización están localizadas en el territorio del municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, y no en el municipio de Piojó, departamento del Atlántico.

Desde el punto de vista jurídico, por regla general la carga de la prueba la tiene quien alega el hecho, es decir que incumbe al demandante o peticionario probar los hechos en que funda su acción o solicitud. Por lo tanto, en este caso los solicitantes de la nulidad debieron probar el hecho alegado en cuanto a que las casas edificadas sin autorización dentro del perímetro de la concesión salina se encuentran en jurisdicción del municipio de Piojó, departamento de Atlántico, dado que utilizan este hecho para sustentar sus pretensiones. En este sentido, son los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado quienes debieron proceder a solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi los documentos en que se definen los límites y coordenadas de estos dos (2) departamentos e indicar, dentro de estos, la ubicación efectiva de las edificaciones construidas sin autorización.

En cuanto al fondo del asunto, esta Vicepresidencia considera que las casas que fueron objeto de verificación en la diligencia de Amparo Administrativo ocupan indebidamente área de la

¹ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-202/05. Referencia expediente D-5336. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

infraestructura salina y por tanto deben ser relocalizadas, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Por una parte, la Dirección General Marítima --DIMAR--, en su oficio de fecha 21 de julio de 2015, dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, advirtió lo siguiente:

"Mediante inspección practicada por los inspectores del Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en el sector de salinas de Galerazamba, el 21 del mes de mayo del presente año, durante la cual se observó la instalación de una serie de cercados, casas, marraneras, gallineros, hoteles y demás construcciones, sobre la duna edúca de arenas sedimentarias, interviniéndola de manera indebida y alterando los ciclos naturales de la zona de playa. Adicional a esto, los sectores en los que se encuentran estas estructuras no son adecuados para asentamientos, teniendo en cuenta los fenómenos edúcos y transporte de arenas que ocurren en la zona, se acumulan y ocasionan daños en las construcciones y se corre el riesgo de colapsos estructurales, poniendo en riesgo la vida de los ocupantes. De igual manera este tipo de intervención que altera los ciclos naturales de las playas, pueden ocasionar a largo plazo la erosión de la misma y la pérdida total del recurso ambiental, turístico (...)

Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos, me permito solicitar la restitución inmediata del área ocupada, en el sector Salinas de Galerazamba, por constituirse como un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y bajo el cual no exista permiso temporal o concesión alguna." (Negrita fuera de texto)

Tal y como se observa, DIMAR determinó los predios donde se encuentran las casas no autorizadas como bienes de uso público. En cuanto a este tipo de bienes, la Corte Constitucional² ha manifestado que están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de la comunidad en forma permanente, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Asimismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica conlleva dos consecuencias principales: la de hacerlos inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta que prima el interés colectivo y social sobre el particular, y es necesario conservar el dominio público en su integridad, y evitar que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados; y por tanto, desde el punto de vista jurídico, los bienes de uso público no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la Dirección General Marítima --DIMAR--, Autoridad Marítima con jurisdicción nacional, manifestó que los predios donde se encuentran ubicadas las casas edificadas sin autorización forman parte del litoral y se constituyen en un bien de uso público, es claro que dichos terrenos no son susceptibles de apropiación, ocupación o transferencia del dominio, y no pueden ser adquiridos por prescripción, dada su vocación social y colectiva.

Adicionalmente, la Autoridad Marítima también indicó que los predios no son aptos para la construcción de viviendas, debido a que los fenómenos naturales que allí se presentan

² Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-575/11. Referencia expediente T-1007439. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 25 de julio de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1020-02-GALERAZAMBA."

(movimientos de arenas y lodos) pueden ocasionar colapso, edificación que se construya en el área y hacerla colapsar, lo cual genera a un peligro las vidas para sus ocupantes.

Desde el punto de vista número, tal y como se indicó en el Concepto Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015 y en el Acta de Diligencia de Amparo Administrativo del 25 de agosto de 2015, las casas construidas sin autorización se encuentran "(...) localizadas dentro del área de diseño del depósito de evaporación de salmuera No. 5", lo cual se constituye en una clara invasión a una de las estructuras que conforman la infraestructura de producción de la Concesión Minera. Estas casas están ubicadas en la parte norte del área de la Concesión Minera, cercana a la bocanoras y en la parte oriental del Depósito No. 5, y por su ubicación han invadido y disminuido el área de producción de salmuera en el sistema, siendo este uno de los principales reservorios de este sistema, de acuerdo con el diseño de la salina. Adicionalmente, se advirtió que en caso de que se llegara a aumentar el nivel del Depósito No. 5 cabría la posibilidad de que se genere una inundación, y por tanto daños a dichas áreas y a las señaladas edificaciones.

La invasión del Depósito No. 5 de la salina se constituye en una ocupación de parte de su infraestructura, que genera una perturbación al proyecto minero, y que por tanto faculta al titular minero para iniciar el trámite de Amparo Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001. En este caso la norma no efectúa distinción alguna y no indica que el Amparo Administrativo proceda únicamente en los casos en que se realicen actividades de minería ilegal, y por el contrario la norma es amplia y contempla todas las situaciones en que se presente "(...) ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título."

Es de resaltar que la única defensa admisible en este caso es la acreditación de un título minero vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, lo cual no fue acreditado con la solicitud de nulidad.

En conclusión, en el presente caso se advierte que la diligencia de Amparo Administrativo se efectuó en acatamiento de todos los preceptos legales aplicables y no se configura ninguna causal de nulidad del procedimiento administrativo, ni de la diligencia de Amparo Administrativo efectuada el día 25 de agosto de 2015, y por tanto no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad alegada por parte de los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado. Adicionalmente, las casas edificadas sin autorización invaden el litoral considerado como bien de uso público y parte del Depósito No. 5 perteneciente a la infraestructura de producción de la salina, lo cual perturba la operación minera, y por tanto dichas edificaciones deben ser reubicadas.

Finalmente, cabe advertir que aunque los solicitantes no comparecieron a la Diligencia de Amparo Administrativo, en el presente acto administrativo se han evaluado y analizado los argumentos de carácter sustancial por ellos expuestos, y por tanto se ha garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

2. Respetto del Amparo Administrativo solicitado

En lo referente al procedimiento de Amparo Administrativo, los artículos 306 a 310 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, disponen expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los

A
2

JR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC0-02-GALERAZAMBA."

explotadores presenten dicho título. La omisión, por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de los cincuenta y ocho (58) siguientes al recibimiento de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales excoados. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

ARTÍCULO 310. NOTIFICACION DE LA QUERRELA. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por escrito fijado por dos (2) días en la alcaidía."

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas, dado que se presentó por escrito, con la indicación de desconocer la identidad de las personas que causan la perturbación, la descripción de los hechos perturbatorios, su fecha de ocurrencia y ubicación, y se adjuntó copia del certificado de inscripción en el Registro Minero Nacional del título que nos ocupa.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo realizado por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso, la ocupación y perturbación se evidencia en la permanente y continuada invasión de terrenos de la Concesión, donde se han erigido algunas edificaciones de forma no autorizada, lo cual afecta las actividades mineras, dado que se construyeron dentro de parte del Depósito No. 5 de la salina.

En el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, adelantada por los funcionarios de esta Vicepresidencia, el representante del titular minero reiteró lo expuesto en su solicitud de Amparo, e indicó que las edificaciones observadas en el área han sido construidas sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

autorización alguna, y paulatinamente han ido quitándole área de almacenamiento de salmuera a la salina, en su Depósito No. 5. Agregó que de no controlarse a tiempo, las invasiones, que cada vez son más, harán que se pierda un mayor porcentaje del Depósito No. 5 del que ya ha sido tomado, siendo éste uno de los reservorios principales del proceso de producción de sal en este proyecto.

Tal y como se señaló anteriormente, en el Concepto Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015 y en el Acta de Diligencia de Amparo Administrativo del 25 de agosto de 2015, las casas construidas sin autorización invaden una de las estructuras de producción de la Concesión Minera, dado que parte de ellas se encuentra ocupando el Depósito No. 5, siendo este uno de los principales reservorios de salmuera, de acuerdo con el diseño original de la salina.

La invasión del Depósito No. 5 de la salina se constituye en una ocupación de parte de su infraestructura, que genera una perturbación al proyecto minero, dado que esta es un área de expansión de la salina que corresponde a uno de los reservorios de salmuera más importantes. Al respecto, es importante recalcar que en cuanto a la ocupación y perturbación de las actividades mineras, la única defensa admisible para quien la ejerce, es la acreditación de un título minero vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, anteriormente transcrito, y lo expuesto por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en el Concepto identificado con No. 2012036802 de julio 09 de 2012, según el cual:

"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad o ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado".

En este caso, ninguna persona se presentó a la diligencia de Amparo Administrativo adelantada el día 25 de agosto de 2015 a las 2:00 pm en calidad de querellado, y quienes posteriormente allegaron la solicitud de nulidad de la misma, no aportaron ningún documento que los acredite como titulares mineros y ni siquiera como propietarios de los predios de la Concesión que han sido objeto de invasión y ocupación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al titular minero, sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S., de explotar libremente la salina de Galerazamba, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Concesión No. HIQO-02. Estas actividades se enmarcan dentro de los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 310 del Código de Minas, y por tanto, a través del presente acto administrativo, se procederá a ordenar la inmediata suspensión de los hechos de ocupación y perturbación referidos, a través de la orden de reubicación de las doce (12) casas construidas sin autorización y que ocupan parte del Depósito No. 5 de la salina.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

03 NOV 2015 08:53

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad de la diligencia de Amparo Administrativo llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, allegada por parte de los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado, el día 10 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por parte de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión No. HIQO-02, teniendo en cuenta que las casas construidas sin autorización invaden y ocupan una porción del Depósito No. 5, el cual forma parte de la infraestructura del proyecto minero otorgado en Concesión a dicha sociedad mediante el referido Contrato.

En consecuencia, se ordena suspender de forma inmediata todas las acciones de ocupación y perturbación descritas, dentro del área de la Concesión Minera, y retirar del área del Depósito No. 5 las doce (12) casas construidas sin autorización.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado a las partes, querellante, querellados y solicitantes de la declaratoria de nulidad de la diligencia adelantada, señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado, del Informe Técnico No. VSC-038 del 3 de septiembre de 2015, por el término de ejecutoria del presente acto administrativo. Adicionalmente, entregar copia del Acta de Diligencia de Amparo Administrativo a los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los hechos de ocupación y perturbación señalados, referentes a las casas construidas sin autorización y que ocupan parte del Depósito No. 5, el cual forma parte de la infraestructura de producción del Contrato de Concesión No. HIQO-02, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, comisionar al señor alcalde del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, para que proceda a adoptar todas las medidas necesarias para suspender las acciones de ocupación y perturbación descritas a lo largo del presente acto administrativo, de conformidad con lo indicado en el artículo segundo de la presente Resolución, y teniendo en cuenta las medidas policivas contempladas en los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -- CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Piojó, Departamento del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima --DIMAR- (atención señor Ricardo Andrés de la Rosa Namen), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar la presente Resolución en forma personal al Representante Legal de la sociedad SALINAS DE GALERAS S.A.S. y/o a su apoderada, o quien haga sus veces, y a los señores Clara Inés Sierra Rodríguez y Manuel Antonio Molina Rosado, quienes únicamente

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQO-02-GALERAZAMBA."**

aportaron la siguiente dirección de correo electrónico: clara_6210@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, elabórense las citaciones, comunicaciones y avisos a la sociedad querelante, y a las personas querelladas con el objeto de notificar el presente acto administrativo.

Debido a que el querelante no registró el domicilio de los querellados y en la diligencia no fue posible determinar la dirección de todos ellos, se resuelve comisionar al Personero del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, departamento de Bolívar, para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Minas, y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de la notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de acuerdo con el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sandra Santos- Abogada Contratista 
 Revisión Técnica: Luis Guillermo Forero – Ingeniero Contratista 
 VoBo: Jesús Albeiro Osorio Cardona – Coordinador Grupo PIN
 Fernando Alberto Cardona Vargas – Gerente de Seguimiento y Control 

